



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org



Organización de los Estados Americanos

Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas

PROYECTO BIDAL

Documento de Propuestas de Modificación para
mejorar el Sistema de Administración de Activos

ARGENTINA

Secretaría General

Organización de Estados Americanos

www.oas.org



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

INDICE

INTRODUCCIÓN:	3
OBJETIVO:	3
INFORME FINAL DE ACTIVIDADES	4
CONTRIBUCIÓN E IMPACTO DEL PROYECTO BIDL	12
PROPUESTA DE MODIFICACIONES LEGALES	14
PROPUESTA DE CREACIÓN DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES	16
ANEXO REGLAMENTARIO	27



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

Introducción:

En el marco de ejecución de la tercera etapa del proyecto presentamos el documento de propuesta modelo de creación y desarrollo del organismo especializado en la administración de activos. Lo anterior basados en los resultados del diagnóstico situacional desarrollado en Argentina, así como las recomendaciones realizadas por el grupo de trabajo interinstitucional, el documento de Mejores Prácticas de los Sistemas de Administración de Bienes Incautados y Decomisados de CICAD/OEA y el estudio de los diferentes leyes y reglamentos de las unidades de administración de activos existentes en el Hemisferio.

Objetivo:

El presente documento es un modelo y no está diseñado para ser vinculante, pero ofrece identificar la estructura y facultades ideales para que el organismo de administración de bienes de Argentina funcione de manera eficiente y diseñada para orientar y perfeccionar el establecimiento y aplicación de estructuras para promover la administración de activos transparente y responsable, basándose en los buenos resultados de algunos países de América en la administración de activos incautados y decomisados.

Es importante señalar que el documento contiene propuestas a disposiciones de carácter tanto legal como reglamentario con la finalidad de darle las facultades necesarias a los diferentes organismos policiales, judiciales y administrativos para desarrollar e integrar el proceso desde la investigación patrimonial, la administración y disposición de los activos procedentes de delincuencia organizada.

En el documento se expresan algunas propuestas sobre modificaciones a normas legales, las cuales aparecen como necesarias para la correcta implementación de una institucionalidad administradora de bienes y el rastreo, identificación, localización e incautación de activos con miras a su eventual decomiso.



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

INFORME FINAL DE ACTIVIDADES

El presente constituye el informe final de actividades objeto de la contratación, cuya finalidad se basó en construir una propuesta normativa abarcadora y modelo que contribuya al desarrollo de mejoras sobre aquellos aspectos identificados como deficitarios en el “Documento de Conclusiones del Diagnóstico Situacional y Recomendaciones Adoptadas por el Grupo de Trabajo Interinstitucional” para nuestro país, desarrollado durante el segundo semestre de 2008 y el primer trimestre de 2009. Los principales tópicos tratados a lo largo de la presente contratación han sido los vinculados específicamente con las modificaciones normativas necesarias para garantizar una mejora en los procesos de Investigación Patrimonial en aquellos delitos penados por la Ley 23737 así como el diseño del marco normativo necesario para lograr una mejora en las condiciones operativas vinculadas con la administración y disposición de bienes provenientes de actividades tipificadas como delitos vinculados con el tráfico ilícito de estupefacientes en el ámbito de la Ley de Drogas (23737) y del Código Aduanero Argentino.

En lo relativo con el primer aspecto se ha puesto especial atención en diseñar un conjunto de modificaciones a las normas vigentes que permita a los principales responsables de la gestión judicial avanzar con amplias facultades en los procesos de investigación e incautación de bienes asociados a un origen ilícito por estar generados en la concreción de operaciones de carácter criminal.

En tal sentido, las modificaciones impetradas intentan consolidar una postura de amplio alcance, abriendo los espacios en ciertos casos y conminando a los jueces en otros, para que adopten una actitud decidida en la lucha contra el crimen organizado.



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

De este modo, se han planteado las modificaciones al artículo 23 del Código Penal así como también la equiparación de los sujetos procesados por delitos de los artículos 5 a 8 de la Ley 23737 y art. 866 del Código Aduanero con los funcionarios públicos, a través de la inversión de la carga de la prueba en lo que hace a los bienes que han sido objeto del proceso penal dentro de la investigación patrimonial.

Es así que con el propósito de perfeccionar la penalización de los delitos, se incorporan en la propuesta modernas figuras del decomiso y se transforma en obligatoria la facultad existente, en el artículo actual, respecto a la investigación patrimonial. Aunque su alcance es más amplio que la figura del decomiso de los delitos del narcotráfico, a los que se refiere luego el propuesto artículo 2, esta reforma está en consonancia con el reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Arriola, Sebastián y otros s/ causa nº 9080" - 25/08/2009, el cual, entre otras consideraciones postula que: "Frente a la decisión que hoy toma este Tribunal se debe subrayar el compromiso ineludible que deben asumir todas las instituciones para combatir al narcotráfico. A nivel penal, los compromisos internacionales obligan a la Argentina a limitar exclusivamente la producción, fabricación, exportación, importación, distribución, y comercio de los estupefacientes, a fines médicos y científicos. **Asimismo a asegurar, en el plano nacional, una coordinación de la acción preventiva y represiva contra el tráfico ilícito, adoptando las medidas necesarias, para que el cultivo, la producción, fabricación, extracción, preparación, oferta de venta, distribución, despacho, expedición de tránsito, transporte, importación y exportación de estupefacientes, sean consideradas como delitos que se cometen intencionalmente, y que los delitos graves sean castigados en forma adecuada, especialmente con penas de prisión y otras penas privativas de la libertad** (artículo 36 de la Convención)..". (Del voto unánime de los Ministros de la CSJN).

Un tratamiento especial merecen los aspectos asociados a **decomiso y derecho de propiedad**.



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

Como consideración previa a una eventual conculcación del derecho de propiedad por las normas proyectadas, corresponde hacer referencia a la morosidad del Estado Argentino respecto a la obligación que el mismo asumiera al ratificar la Convención de la ONU, aprobada en Viena el 19 de diciembre de 1988, mediante la sanción de la Ley 24.072 (B.O 14.04.1992). En el artículo 5 de dicha Convención se contempla expresamente una de las normas proyectadas, esto es la inversión de la carga de la prueba, en los delitos de narcotráfico, para la aplicación del decomiso. Al respecto dice la Convención:

“Decomiso

“Artículo 5.-

7. Cada una de las partes considerara la posibilidad de invertir la carga de la prueba respecto del origen licito del supuesto producto u otros bienes sujetos a decomiso, en la medida en que ello sea compatible con los principios de su derecho interno y con la naturaleza de sus procedimientos judiciales y de otros procedimientos”.

La compatibilidad de esa figura, con el derecho interno argentino, resulta de lo establecido por el artículo 268 (2) del Código Penal, sobre enriquecimiento ilícito de los funcionarios públicos, cuya constitucionalidad ha sido declarada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sonados casos, que han tenido amplio acogimiento de la opinión pública. Así puede citarse: "Alsogaray, María Julia s/ recurso de casación e inconstitucionalidad" - CSJN - 22/12/2008; "Gostanián, Armando s/ recurso extraordinario" – CSJN – 30/05/2006, entre otros.

El artículo 17 de la Constitución Nacional establece de manera contundente que la propiedad es inviolable, pero agrega: un habitante de la Nación puede ser privado de ella en virtud de una sentencia fundada en ley. Con ello se está consagrando que el derecho real de propiedad, regulado por el Código Civil, del que es titular un individuo (porque



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

es sobre cosa mueble y la posee o inmueble y está registrada a su nombre), le puede ser privado por un juez penal, cuando la posesión o titularidad del bien es ilícita. Tal el fundamento del decomiso como pena accesoria, que está consagrado en nuestro sistema punitivo. La cuestión queda así limitada a los delitos en los que el derecho al bien, del cual es titular aparente el condenado, ha sido materia de debate jurisdiccional y la sentencia concluye que su propiedad es ilícita. Si tal derecho no hubiera sido objeto de debate, el decomiso sería una confiscación y como tal fulminada por el citado artículo 17.

Si bien podrían surgir voces o posiciones contrarias a esta propuesta basadas en que estaría siendo afectada la garantía constitucional del derecho de propiedad consagrada por la Constitución en su art. 17, no debemos olvidar la evolución registrada en los últimos años en lo que hace a la interpretación y verdadera conceptualización del derecho de propiedad. Como todo derecho que se fija en la Constitución no es absoluto sino que está sujeto a las leyes que reglamentan su ejercicio. En este aspecto hoy nadie discute que el derecho de propiedad debe ser garantizado en la medida que cumpla una función social y entendemos que cuando estamos ante situaciones de bienes afectados a una actividad ilícita de la trascendencia del tráfico de estupefacientes en donde se pone en riesgo la salud pública de la sociedad – tal y como ha dicho la propia Corte Suprema-, la pasividad ante estas organizaciones criminales lleva a poner en peligro al propio ordenamiento jurídico y al régimen democrático por el cual todos debemos velar.

Sería inadmisibles que sobre la base del derecho de propiedad una organización criminal se beneficiara invocando esta garantía constitucional y sosteniendo que es el Estado quien debe demostrar acabadamente y con plena prueba que estos bienes son producto de la actividad ilícita de dicha organización. En este punto la mejor defensa de la sociedad es obligar a todos



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

En las reformas propuestas, el decomiso siempre está referido a bienes cuya titularidad ha sido objeto del debate jurisdiccional con la particularidad, ya fundada en la consideración previa precedente, que si ese debate no es suficiente para determinar la licitud de tal titularidad, pero existen graves sospechas sobre la ilicitud, se invierte la carga de la prueba y es el imputado quien tiene que probar su legítimo derecho a ese bien.

Las consideraciones precedentes también son asimismo aplicables a las dos reformas propuestas al artículo 23 del C. Penal. Cuando se dice que el decomiso debe extenderse a las ganancias procedentes de operaciones anteriores a la que ha sido objeto del juicio, siempre que se tenga por probada dicha procedencia; no se deja duda que, sobre la licitud de la titularidad de esos bienes, también hubo un debate jurisdiccional.

Respecto a lo proyectado, estipulando que si por cualquier circunstancia no fuera posible el decomiso de los bienes que han sido objeto del debate se acordará el decomiso por un valor equivalente de otros bienes que pertenezcan a los criminalmente responsables del hecho, sean en carácter de autores, cómplices o encubridores; debe tenerse presente la naturaleza económica del decomiso y como tal que, lo que se preserva, es que el condenado sufra una pérdida equivalente al enriquecimiento ilícito que ha obtenido con su actividad delictiva. De no existir esta norma sería fácilmente burlable la posibilidad de una pena, mediante el desprendimiento de los bienes con los que el condenado se ha enriquecido.

Finalmente lo proyectado respecto a que el juez o tribunal podrá acordar el decomiso aun cuando no se imponga pena a alguna persona por estar exenta de responsabilidad criminal o por haberse ésta extinguido, en este último caso siempre que quede demostrada la situación patrimonial ilícita; tiene una justificación obvia. Del debate jurisdiccional ha resultado: 1. que existió un enriquecimiento ilícito y 2. que la pena no puede aplicarse por las razones ya expuestas; pero nada justifica que tal enriquecimiento quede impune.

El artículo propuesto conserva entonces la estructura y redacción del artículo 23 del Código Penal vigente, incorporándole las siguientes modificaciones:



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

1. Establece una definición de ganancia, que armoniza con lo que se estipula en el último párrafo respecto a la obligación del juez de realizar una investigación patrimonial exhaustiva; que abarca no sólo los beneficios obtenidos de la comercialización de las cosas que han sido objeto del delito sino también los que resulten de la reinversión de esos beneficios.
2. Se incorpora la previsión del artículo 374 del Código Penal español, respecto a que el decomiso debe extenderse asimismo a las ganancias procedentes de operaciones anteriores a la que ha sido objeto del juicio, siempre que se tenga por probada dicha procedencia.
3. Se incorpora la previsión de los artículos 127 y 374 del Código Penal español, cuya fuente es la Convención de Viena del 20.12.88 art.5.1.a, por el que se establece que si por cualquier circunstancia no fuera posible el decomiso de los bienes señalados en los apartados anteriores, se acordará el decomiso por un valor equivalente de otros bienes que pertenezcan a los criminalmente responsables del hecho, sean en carácter de autores, cómplices o encubridores.
4. Se incorpora la previsión del artículo 374 del Código Penal español, respecto a que el decomiso podrá disponerse aun cuando no se imponga pena a alguna persona por estar exenta de responsabilidad criminal o por haberse ésta extinguido, en este último caso, siempre que quede demostrada la situación patrimonial ilícita.

Asimismo, respecto a la penalización de los delitos del narcotráfico se propone una figura de decomiso más drástica, inspirada en el artículo 268 (2) del Código Penal (enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos). Respecto a esos delitos se establece la inversión de la carga de la prueba; lo que implica que, una vez concluida la investigación patrimonial, el juez dispondrá el decomiso de todos los bienes que constituyen el patrimonio del condenado o de la persona interpuesta para disimularlos, aún cuando no haya plena prueba de estar el patrimonio incurso en lo previsto por el nuevo concepto de ganancia. Por aplicación de la reforma que se propone, corresponderá al condenado probar que los bienes así decomisados tienen un origen lícito.



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

En lo relativo a las disposiciones normativas a través de las cuales se promueve un esquema de mayor eficiencia, el texto adjunto propone la creación de un ente autárquico que tenga plenas facultades de administración y eventual disposición de bienes secuestrados producto de procesos judiciales vinculados con los delitos anteriormente mencionados, haciendo un especial tratamiento de los que se consideren abandonados. Se define asimismo que la conducción del nuevo organismo estará a cargo de un Comité de Conducción integrado por representantes de tres organismos del Estado Nacional y su gerenciamiento recaerá en la figura de un Director Ejecutivo, el que gozará de estabilidad en su cargo por un período predefinido. Se establecen las condiciones en que los integrantes del Comité asumirán los cargos definidos y la duración de sus mandatos, las funciones del Director Ejecutivo, los aspectos operativos necesarios para un adecuado registro de los bienes objeto de administración y las obligaciones de la Comisión en lo relativo a procesos de devolución de bienes. Se prevé además la posibilidad de que la Comisión cancele deudas por conceptos de prendas e hipotecas que afecten los bienes bajo su administración y que tenga competencia para administrar bienes secuestrados en virtud de solicitud de autoridad competente extranjera.

Finalmente, queda fijado que los recursos que pudieran generarse como producido de las acciones de administración previstas se canalicen a través de dos cuentas perfectamente diferenciables, una de ellas para los fondos generados por realización de bienes decomisados y multas y la segunda recibirá los recursos originados en secuestros de dinero en efectivo y de bienes secuestrados realizados previa autorización judicial.

Como consideración especial, se resalta que las previsiones del artículo 14 contenido en las disposiciones principales del documento adjunto podrían ser objeto de un tratamiento separado como proyecto de ley específico por los alcances derivados de cuestiones impositivas.



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

Se agrega como Anexo I al presente informe la propuesta de texto normativo asociado a las modificaciones direccionadas a profundizar el proceso de lucha contra el crimen organizado mientras que el Anexo II incorpora los aspectos asociados al nuevo esquema de administración y disposición de bienes. La separación de los cuerpos se basa en la posibilidad de que su proceso de aprobación varíe atento a las características propias de las normas sujetas a modificación.

Es menester resaltar que a lo largo de este último mes de contrato se han mantenido intercambios y reuniones con representantes de organismos que integran el grupo de trabajo BIDAL en nuestro país, tales como el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, el Ministerio Público Fiscal y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con la finalidad de discutir y ajustar situaciones que pudieran mostrar un carácter controversial en las propuestas normativas presentadas.



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

Contribución e impacto del Proyecto BIDAL

A través de los aspectos vertidos a lo largo del informe se da cumplimiento a la construcción de una propuesta normativa que permita avanzar hacia una etapa superadora, consolidando los objetivos del Proyecto BIDAL tanto en la privación de los réditos del narcotráfico a las organizaciones que se dedican a tal actividad como en la consolidación del ingreso de fondos suficientes procedentes de la disposición de los bienes incautados a los narcotraficantes.

Adicionalmente, no debe dejar de señalarse la importante contribución del Proyecto BIDAL para el conjunto de organismos del Gobierno Nacional que han participado en su ejecución. Como resultado del conjunto de recomendaciones surgidas a partir del diagnóstico desarrollado en la primer etapa del proyecto, merece resaltarse a título ejemplificativo lo siguiente:

- El Ministerio Público Fiscal desarrolló un curso para fiscales y jueces durante el segundo semestre de 2009, el cual fue aprobado por resolución 45/09 del Procurador General de la Nación. La temática sobre la cual se concentró la capacitación estuvo centrada en “Lavado de Dinero y Financiamiento del terrorismo”, habiéndose efectuado un abordaje específico de aspectos vinculados con investigación patrimonial.
- La Fiscalía General con competencia directa en procesos judiciales que involucran lavado de dinero solicitó formalmente ante el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos la sanción de una resolución que cree dentro de cada una de las fuerzas federales bajo su competencia equipos especiales destinados a la investigación patrimonial. Esta solicitud tomó como antecedente una Recomendación del Consejo de la Unión Europea de fecha 25 de abril de 2002, a través de la cual se recomienda a los estados miembros fomentar la creación de grupos especializados en investigación patrimonial.



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

- Revisión de los contenidos específicos vinculados con técnicas de investigación patrimonial en las acciones de capacitación destinadas a las fuerzas de seguridad que periódicamente se desarrollan, tanto desde el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos como desde la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico.
- Sanción de la Resolución N° 3362/08 del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, por la cual se instruyó a diferentes ámbitos de su dependencia a desarrollar un proyecto de ley en el que se determine la estructura y organización de un registro nacional de bienes incautados y decomisados.



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

Propuesta de Modificaciones Legales

ANEXO I

ARTÍCULO 1: Sustitúyese el artículo 23 del Código Penal por el siguiente: Artículo 23.- En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.

Se entenderá por ganancia el beneficio obtenido con la comercialización de las cosas objeto del delito y la reinversión de ese beneficio en actividades ilícitas o lícitas.-

El decomiso debe extenderse asimismo a las ganancias procedentes de operaciones anteriores a la que ha sido objeto del juicio, siempre que se tenga por probada dicha procedencia. Si por cualquier circunstancia no fuera posible el comiso de los bienes señalados en los apartados anteriores, se acordará el comiso por un valor equivalente de otros bienes que pertenezcan a los criminalmente responsables del hecho, sean en carácter de autores, cómplices o encubridores

El juez o tribunal podrá acordar el comiso previsto en los apartados anteriores de este artículo aun cuando no se imponga pena a alguna persona por estar exenta de responsabilidad criminal o por haberse ésta extinguido, en este último caso, siempre que quede demostrada la situación patrimonial ilícita.

Si las cosas son peligrosas para la seguridad común, el comiso puede ordenarse aunque afecte a terceros, salvo el derecho de éstos, si fueren de buena fe, a ser indemnizados.

Cuando el autor o los partícipes han actuado como mandatarios de alguien o como órganos, miembros o administradores de una persona de existencia ideal, y el producto o el provecho del delito ha beneficiado al mandante o a la persona de existencia ideal, el comiso se pronunciará contra éstos.



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

Cuando con el producto o el provecho del delito se hubiese beneficiado un tercero a título gratuito, el comiso se pronunciará contra éste.

Si el bien decomisado tuviere valor de uso o cultural para algún establecimiento oficial o de bien público, la autoridad nacional, provincial o municipal respectiva podrá disponer su entrega a esas entidades. Si así no fuere y tuviera valor comercial, aquélla dispondrá su enajenación. Si no tuviera valor lícito alguno, se lo destruirá.

En el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos 142 bis o 170 de este Código, queda comprendido entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libertad. Los bienes decomisados con motivo de tales delitos, según los términos del presente artículo, y el producido de las multas que se impongan, serán afectados a programas de asistencia a la víctima.

El juez **deberá** adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del o de los inmuebles, ganancias, fondos de comercio, depósitos, transportes, elementos informáticos, técnicos y de comunicación, y todo otro bien o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pueda recaer.

El mismo alcance podrán tener las medidas cautelares destinadas a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, o a evitar que se consolide su provecho o a obstaculizar la impunidad de sus partícipes. En todos los casos se deberá dejar a salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.

ARTICULO 2 — En el caso de condenados por la comisión de los delitos tipificados por los artículos 5, 6, 7 y 8 de la Ley 23.737 y artículo 866 del Código Aduanero el decomiso alcanzará a la totalidad de los bienes de los que fuera titular o de persona interpuesta para disimularlos, si no justificare la procedencia.



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

Propuesta de creación del sistema de administración de bienes

ANEXO II

DISPOSICIONES PRINCIPALES

Artículo 1º: Créase la Comisión Administradora de Bienes Secuestrados, Decomisados y Abandonados, en las causas originadas por infracción a la ley 23.737 y al Artículo 866 del Código Aduanero.

Artículo 2º: El organismo tendrá carácter de entidad autárquica y funcionará bajo las directivas de un Comité de Conducción conformado por dos miembros en representación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dos por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos y dos por la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico, con una jerarquía no inferior a agente fiscal en el caso de la Corte Suprema y de jefe de Departamento respectivamente en los restantes, debiendo uno de ellos tener título de abogado y el otro de Contador Público Nacional.-

Artículo 3º: A los fines de esta ley, se define lo siguiente:

a) Bienes secuestrados: Todos los bienes muebles e inmuebles, vehículos, instrumentos, equipos, valores, dineros, y demás objetos utilizados en la comisión de los delitos previstos en el artículo 1º de la presente ley, así como los diversos bienes o valores provenientes o que son un resultado de tales delitos, respecto de los cuales la autoridad judicial competente haya ordenado medidas cautelares. También se entenderán como bienes secuestrados, todas las ganancias, frutos y rendimientos de estos bienes.



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

b) Bienes decomisados: Aquellos bienes de cualquier clase que fueron así declarados mediante sentencia judicial firme.

c) Bienes abandonados: Aquellos bienes respecto de los cuales la autoridad judicial competente los haya declarado en abandono, luego de que el propietario o cualquier legítimo interesado no haya manifestado interés en su devolución dentro de los plazos correspondientes. También se entenderá por bienes abandonados aquellos bienes secuestrados cuando no se pueda establecer el autor o partícipe del hecho, sin que quienes tengan interés jurídico legítimo sobre ellos hayan hecho reclamo alguno en los plazos establecidos en la presente ley y exista declaratoria judicial de abandono al respecto.

Artículo 4º: Las resoluciones que la Comisión adopte serán decididas por mayoría de los miembros, salvo el caso en que la cuestión a resolver se vincule directamente a temas propios del Poder Judicial y que por sus características pueda afectar la buena y recta administración de Justicia. En ese caso podrá ser vetada por el representante de la Corte que hubiese quedado en minoría.-

Artículo 5º: La Secretaria de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico brindará el lugar y las instalaciones necesarias para el funcionamiento de la Comisión.-

Artículo 6º: La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- Conocer, aprobar, adjudicar y resolver en definitiva sobre las inversiones que se realizarán sobre el fondo de dineros secuestrados, así como las contrataciones de arrendamiento, administración o fiducia, enajenación, subasta o donación de bienes decomisados.
- Dictar instructivos generales para la debida administración de los bienes, así como para evitar que se alteren, deterioren, desaparezcan o destruyan.



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

- Dictar instructivos generales a los que deberán ajustarse los depositarios, administradores o interventores en la utilización de los bienes.
- Solicitar, examinar y aprobar los informes periódicos que deban rendir quienes están en posesión o administran estos bienes, así como aquellos que deben rendir los depositarios, administradores o interventores.
- Supervisar y vigilar todo lo relativo a la administración, disposición y enajenación de los bienes de interés económico secuestrados y decomisados, sobre la base de lo informado por el Director Ejecutivo.
- Ejercer los actos necesarios ante las correspondientes autoridades administrativas o judiciales para velar por la correcta administración de los bienes de interés económico y su razonable conservación.
- Ejecutar y coordinar las subastas, remates o donaciones sobre los bienes de interés económico objeto de su administración.
- Rendir informes detallados de acuerdo a la ley o el reglamento sobre los bienes secuestrados, decomisados y abandonados, en relación a su administración, devolución, donación o enajenación.
- Solicitar al Banco Central de la República Argentina informe sobre la existencia de cuentas a nombre de los que aparecen imputados como autores o encubridores, haciendo extensiva esta información a los parientes de aquellos en línea directa o hasta el cuarto grado de consanguinidad.
- Solicitar a los Registros Públicos de Comercio e Inspección de Justicia que funcionen en todo el país para que informen si existen sociedades a nombre de las personas mencionadas anteriormente como así también el nombre de los demás integrantes de las sociedades y objeto de las mismas.



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

- Solicitar informes a los registros de inmuebles y a los de bienes muebles registrables acerca de la existencia de bienes a nombre de los que aparecen imputados como autores o encubridores, haciendo extensiva esta información a los parientes de aquellos en línea directa o hasta el cuarto grado de consanguinidad. En dichos informes se deberá precisar si sobre el bien o su titular pesan embargos, prendas o inhibiciones con indicación precisa de las fechas de inscripción.
- Las demás que le encomienden las leyes y el reglamento.

Artículo 7º: A los fines del cumplimiento de las funciones otorgadas a la Comisión creada por el art. 1, los jueces deberán informar de inmediato el inicio de todas las causas originadas en infracción a la ley 23.737 y Artículo 866 del Código Aduanero.-

En dicho informe deberá constar el nombre de las personas implicadas, domicilios denunciados, cantidad de estupefacientes secuestrados, así como cantidad y características de todo otro bien o producto financiero que esté vinculado a la investigación, haya o no sido objeto de secuestro. Cuando se trate de bienes registrables deberán además consignarse todos los datos para su perfecta individualización, especialmente en lo que hace a su situación dominial.

Si durante el proceso judicial de investigación surge el secuestro de otros bienes, el juez lo comunicara de inmediato a la Comisión para incorporarlo al Registro respectivo.-

Artículo 8º: A los fines de garantizar un funcionamiento acorde a los propósitos perseguidos en términos de idoneidad y eficiencia, la Comisión designará un Director Ejecutivo que dependerá del Comité de Conducción a través del Presidente.

Artículo 9º: El Director Ejecutivo será seleccionado por concurso público y durará en sus funciones por cinco años, no pudiendo ser removido salvo por razones de justa causa.

Artículo 10º: Los bienes, ganancias, medios o instrumentos que sean secuestrados, decomisados o abandonados por sus dueños y que tengan valor económico, serán puestos por disposición judicial a la orden de la Comisión para su administración, venta anticipada de



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

bienes secuestrados o disposición en el caso de sentencia de decomiso. El ente de administración procederá a adoptar las medidas más eficaces para obtener una máxima rentabilidad de los mismos.

De la disposición precedente solo quedarán excluidos aquellos bienes que el magistrado, por resolución fundada, sostenga que deben mantenerse bajo su custodia por razones del proceso; indicando asimismo en qué momento dichos bienes serán puestos a disposición de la Comisión.

Artículo 11º: La Comisión deberá llevar inventario de todos los bienes que reciba. Deberá procurar que el estado de dominio permita la subasta del bien, a cuyo fin está facultada para petitionar ante los organismos jurisdiccionales o administrativos que correspondan, así como para realizar las gestiones o trámites necesarios ante los Registros de la Propiedad pertinentes o cualquier otro organismo.

Esta información será recopilada en tres Registros Informatizados Especiales, el primero que servirá para identificar a las personas judicialmente investigadas por ilícitos vinculados a los delitos tipificados en el art. 1 , un segundo destinado a inventariar los bienes secuestrados, con indicación de las características principales de los bienes, su situación dominial y los posibles gravámenes que puedan existir y un tercer registro especial para inscribir, a nombre de la Comisión, los bienes decomisados o abandonados por sentencia condenatoria que revistan la calidad de bienes muebles, inmuebles o semovientes.- En tales casos dentro del término de treinta días desde la notificación del decomiso, la Comisión deberá resolver el destino final a darle a tales bienes.-

Artículo 12º: En los Registros especiales donde se inventarían los bienes, deberán consignarse todos los actos de administración o disposición que se realicen sobre dichos bienes.

Artículo 13º: Recibida la información desde el juez competente, la Comisión librará un oficio al Registro respectivo haciendo saber que el bien identificado se encuentra bajo su administración, debiendo las autoridades registrales abstenerse de realizar cualquier acto definitivo que altere las condiciones de dominio de dicho bien. Todo pedido de anotación hecho



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

por terceros ante el Registro respectivo revestirá el carácter de condicional, debiendo los terceros dirigirse al juez de la causa para lograr su inscripción definitiva.-

En tales casos se formará el incidente respectivo ante el juez de la causa, en el que la Comisión será parte interesada a los fines de admitir la inscripción solicitada por el tercero o plantear las defensas necesarias para dejar sin efecto la inscripción provisoria.

Artículo 14º: Una vez que el bien registrable quede inscripto a nombre de la Comisión, se suspenderá el devengamiento de cualquier impuesto nacional que lo afecte, quedando eximido de manera definitiva al momento de su decomiso por sentencia condenatoria. Para el caso que la persona acusada sea eximida del delito que se le imputa y no se den ninguno de los supuestos contemplados en el art. 23 del Código Penal., deberán ser abonados todos los gravámenes suspendidos sin actualizaciones ni intereses- La suspensión y exención de impuestos provinciales o municipales queda sujeta a la adhesión provincial o municipal a este régimen, atendiendo a que el producido de los bienes decomisados será destinado a las políticas de prevención, educación y tratamiento que el Estado Nacional hace efectivo en todo el Territorio Nacional.

Una vez inscriptos los bienes en el Registro respectivo, la Comisión deberá hacer conocer de inmediato a los organismos con competencia tributaria para que tomen las medidas conducentes que posibiliten el cumplimiento de las previsiones del párrafo anterior.

Artículo 15º: La Comisión decidirá el destino de los bienes sujetos a su administración para obtener un seguro y rentable beneficio económico. Al momento del dictado de la sentencia condenatoria, los beneficios obtenidos por la administración de los bienes bajo su custodia así como el producido de su realización será distribuido entre los miembros de la Comisión en las proporciones fijadas en esta ley.-

Artículo 16º: Para el caso que en el proceso penal se absuelva a los procesados por el ilícito investigado, la Comisión devolverá a los mismos o a los terceros, los bienes, ganancias, medios o instrumentos secuestrados o el dinero obtenido por su realización con más los



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

intereses que correspondan; salvo que del incidente resulte la posible comisión de un ilícito fiscal y en cuyo caso se dará intervención al juez competente.

Al momento de la devolución se descontarán los gastos que hubieren sido necesarios para su explotación y mantenimiento en buenas condiciones de uso.-

Artículo 17º: Cuando proceda la devolución de los bienes, éstos o su valor equivalente quedarán a disposición de quien tenga derecho para retirarlos. Sin embargo, los titulares del derecho tendrán un plazo de 3 meses luego de finalizado o cerrado el proceso penal para hacer las gestiones correspondientes para retirarlos. Vencido este plazo y previa intimación fehaciente, se solicitará decretar el abandono por la autoridad judicial competente.

Artículo 18º: La Comisión deberá procurar que lo por ella administrado conserve su valor económico y en el caso de unidades productivas que las mismas continúen con su actividad habitual.-

Artículo 19º: Tratándose de bienes muebles y semovientes secuestrados, estén o no sujetos a un registro especial, la Comisión adoptará, en un plazo que no exceda la previsiones de la Ley 20.785 y sus modificatorias, todas las acciones conducentes a una pronta y eficaz realización de los mismos.

Respecto de los bienes inmuebles la Comisión adoptará todas las medidas necesarias para su conservación en buen uso y ocupación legítima.-

Artículo 20º: La Comisión podrá entregar los bienes inmuebles en comodato a sus integrantes, otros organismos gubernamentales y/u organismos no gubernamentales vinculados a la prevención y tratamiento de personas que sufren adicciones para su mejor desempeño. El pedido deberá ser auspiciado por alguna de las partes integrantes de la Comisión.-

Para el caso que uno de los organismos integrantes de la Comisión esté interesado, deberá gestionar su adjudicación ante la Comisión, la que hará tasar el bien por peritos del Tribunal de



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

Tasaciones de la Nación o entidades bancarias oficiales. Dicho importe, una vez aprobado el valor, será imputado al porcentaje que le corresponda al organismo de acuerdo a esta ley.-

Artículo 21º: La Comisión deberá adoptar todas las medidas necesarias para asegurar los bienes a su cargo cubriendo los riesgos propios que hacen a su conservación y administración a fin de resguardar aquellos debidamente como así también la probable responsabilidad frente a terceros damnificados.-

En el caso de comodato, es condición previa a la entrega del bien que el organismo beneficiado acompañe los seguros que le exija la Comisión como así también al pago de las futuras renovaciones en tiempo y forma.-De no hacerlo se intimará a la inmediata devolución del bien con mas los daños y perjuicios que puedan derivar de ese incumplimiento.-

Artículo 22º: Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley 20.785 y sus modificaciones, en los casos que no se pueda establecer la identidad del autor o partícipe del hecho delictivo o este haya abandonado los bienes, recursos, elementos y medios de transporte utilizados, se notificará por aviso en dos diarios de amplia circulación. Si no se presentaren dentro del término de tres meses se solicitará la declaración de abandono por la autoridad judicial competente.

Artículo 23º: Una vez firme la sentencia, el tribunal que ordenó el decomiso enviará la sentencia conjuntamente con todos los documentos que sirven para respaldar la propiedad sobre los bienes decomisados a la Comisión. Esta comunicación deberá hacerse en un plazo no superior a quince días.

Artículo 24º: Cuando se trate de vehículos o inmuebles secuestrados que registren inscrita prenda o hipoteca, el Juez de oficio o a solicitud de la Fiscalía o de la Comisión, notificará al acreedor prendario o hipotecario con el objetivo de que este, dentro del plazo fijado judicialmente, haga valer sus derechos en el juicio.

Artículo 25º: Si el tercero hace valer sus derechos y resulta vencedor, el juez ordenará que se le pague su acreencia con el producido del remate y ordenará además el levantamiento de la prenda o hipoteca. Si el tercero no vence en la tercería o bien no hace valer su acreencia en el



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

plazo fijado por el juez, el tribunal ordenará cancelar la prenda y/o hipoteca y que el producido del remate se deposite en la cuenta que dispone la ley.

Artículo 26º: La Comisión deberá depositar en una cuenta corriente especial denominada “FONDOS DECOMISADOS LEY 23.737” del Banco Nación Argentina, todos los fondos que se obtengan del producido de la venta de los bienes decomisados, así como todos los beneficios económicos a que se refiere el art. 30 de la ley 23.737 y las multas que se recaudaran por la ley mencionada.

También deberá existir una segunda cuenta denominada “FONDOS SECUESTRADOS LEY 23.737” donde los jueces ingresarán las sumas de dinero que fueran secuestradas durante la investigación del delito, informando de inmediato de este hecho a la Comisión y acreditando el depósito correspondiente para ser debidamente inventariado. Asimismo deberán ser incorporados a esta cuenta los montos originados en la realización de bienes secuestrados, previa autorización judicial.

Artículo 27º: Cuando se determine la devolución de bienes que hubiesen sido enajenados anticipadamente o cuando la Comisión se encuentre en la imposibilidad de devolverlos, dicha devolución se tendrá por cumplida entregando el valor de los bienes más el valor de los frutos correspondientes.

Artículo 28º: En contra de las condiciones en que se entreguen los bienes y las cuentas que rinda la Comisión, se podrá interponer por escrito un recurso, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la recepción de los bienes, que se regirá por la Ley de Procedimientos Administrativos.

Artículo 29º: Previa autorización del juez que entiende en la causa, la Comisión procederá a la destrucción de los bienes de escasa cuantía, tanto si revisten la calidad de secuestrados o abandonados por sus dueños.

Artículo 30º: En el caso de secuestro de acciones o cuota parte de sociedades o de fondos de comercio, la Comisión estará facultada para proponer una terna de candidatos y requerir al



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

Juez competente la designación de un interventor. El interventor presentará una rendición de cuentas ante el Juez que decidió su designación, con copia a la Comisión. Esta última podrá solicitar su remoción en caso de silencio o cuando se advirtieran irregularidades en las cuentas rendidas.-

Artículo 31º: La Comisión podrá, como tercera interesada, designar abogados para que en su nombre y representación actúen en los procesos por los delitos a que se refiere el artículo primero, pudiendo solicitar todas las medidas de prueba y actuaciones que considere necesarias para determinar bienes o ganancias resultado del ilícito investigado.-

Artículo 32º: La Comisión deberá provisionar un fondo de reserva a fin de responder sus gastos de funcionamiento y a eventuales devoluciones, cuando así lo dispusiera una resolución judicial firme. La Comisión establecerá el porcentaje de los ingresos depositados en la cuenta denominada "FONDOS DECOMISADOS LEY 23.737" que conformarán dicho fondo de reserva.

Artículo 33º: La Comisión gestionará la transferencia trimestral a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Ministerio Público Fiscal, al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos y a la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico, en partes iguales del veinticinco por ciento (25 %) a cada una, de la suma que resulte de los fondos depositados en la cuenta "FONDOS DECOMISADOS LEY 23.737", previa deducción de los importes provisionados para fondo de reserva.



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

RELEVAMIENTO Y SANEAMIENTO DE BIENES

Artículo 34º: Una vez sancionada la presente ley e integrada la Comisión, esta procederá a efectuar un completo relevamiento de bienes secuestrados o decomisados en causas originadas en infracciones a la ley N° 23.737. Asimismo procederá a individualizar todos los comodatos efectuados sobre los bienes vinculados a causas originadas en infracciones a la Ley N° 23.737. A tal efecto, la “Comisión Mixta de Administración y Disposición- Ley 23737” hará llegar a la Comisión creada por esta ley, dentro de los sesenta días de requerido, un inventario donde consten los bienes que tenga en custodia o haya dado en comodato, habiéndose originado tal situación sobre bienes vinculados a causas motivadas en infracciones a la Ley 23.737 o al art. 866 del Código Aduanero.

Artículo 35º: En caso de que los actuales comodatarios estén interesadas en mantener el comodato otorgado antes de la creación de la Comisión prevista en el art.1 y siempre que no existan razones fundadas para su venta inmediata, deberán ajustarse al procedimiento establecido en la presente ley.

Artículo 36: Entregados los inventarios a que se refiere el Artículo 32, la Comisión procederá a incorporar los bienes, a sanear los títulos en los casos que corresponda y a llegar a la subasta de ser necesario.



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

Artículo 37º: Deróguese el Decreto 1001 del año 2001. La presente derogación comenzará a regir una vez cumplidas las acciones encomendadas a la Comisión Mixta de acuerdo a los artículos anteriores.

ANEXO REGLAMENTARIO

Artículo 1º: La Comisión Administradora de Bienes Secuestrados, Decomisados y Abandonados estará constituida por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y tres vocales. Los mismos durarán un año en el cargo y podrán ser reelegidos por otro período igual. Los cargos serán distribuidos por los miembros de la Comisión de acuerdo a lo estipulado por el artículo 3º de la Ley. En la primera reunión se procederá a designar los cargos, dejándose constancia en un libro de actas que se llevará al efecto por parte del Secretario designado.

Artículo 2º: La Comisión se reunirá por lo menos una vez al mes, pudiendo hacerlo de manera extraordinaria a pedido de alguno de sus integrantes, el que especificará debidamente el objeto de la convocatoria.

Artículo 3º: El Presidente tendrá la representación de la Comisión ante los organismos públicos y privados.

Artículo 4º: El Director Ejecutivo tendrá las siguientes funciones:

- a) Estará a cargo de la recepción, identificación, inventario, supervisión, mantenimiento y razonable preservación de los bienes.



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

- b) Le corresponderá darle seguimiento a los bienes de interés económico secuestrados y decomisados y abandonados será el responsable en función de las instrucciones dadas por la Comisión de enajenar, subastar o donar los bienes objeto de administración.
- c) Velar por el cumplimiento de las leyes, los reglamentos y las resoluciones del Comité de Conducción.
- d) Informar a la Comisión de los asuntos de interés para la Institución y proponer los acuerdos que considere convenientes.
- e) Ejercer las funciones inherentes a su condición de Director Ejecutivo, organizar todas sus dependencias y velar por su adecuado funcionamiento.
- f) Suministrar a la Comisión la información regular, exacta, completa y necesaria para asegurar el buen gobierno y la dirección superior de la institución.
- g) Presentar a la Comisión los proyectos de presupuesto ordinarios y extraordinarios para el período fiscal correspondiente y las modificaciones respectivas y, una vez aprobados, vigilar la correcta aplicación.
- h) Proponer el nombramiento y remoción de los empleados del organismo.
- i) Dirigir, coordinar y supervisar las actividades de administración de bienes secuestrados y decomisados y abandonados entregados por las autoridades judiciales competentes.
- j) Proponer el nombramiento y remoción de los depositarios, interventores o administradores de los bienes de manera provisional a la Comisión.
- k) Darle seguimiento a cada uno de los procesos penales que dieron origen al secuestro de los bienes. y la consecuente entrega de los mismos a la Comisión.
- l) Promover para que se realicen las anotaciones necesarias en los registros correspondientes, de acuerdo a la naturaleza de los bienes que tiene a su cargo.



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

- m) Supervisar el cumplimiento del aseguramiento los bienes de interés económico administrados.
- n) Realizar las gestiones necesarias con las autoridades pertinentes, para el pago de impuestos sobre los bienes objeto de administración, o en su defecto, gestionar las exoneraciones correspondientes.
- o) Almacenar, embalar y ubicar correctamente los bienes que se hallen en las dependencias de la Comisión.
- p) Llevar un control de todos los bienes entregados en comodato, debiendo verificar su correcto destino, utilización y mantenimiento.
- q) Realizar inspecciones oculares a los bienes de interés económico administrados.
- r) Actualizar los inventarios y el avalúo de los bienes, relacionados por categorías, situación jurídica y su estado físico de los bienes.
- s) Ejercer las demás funciones y facultades que le asignen las leyes y los reglamentos de la Institución.
- t) Todas las funciones que en el futuro se consideren necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la Institución.

Artículo 5º: Recibidos los bienes secuestrados, decomisados y abandonados la Comisión deberá proceder a:

- a. Levantar un inventario donde se incluya la descripción, estado y ubicación en que se encuentren los bienes;
- b. Identificar los bienes por sus sellos, marcas, cuños, señales u otros medios adecuados, y en su caso, por los que se ordene colocar;



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

- c. Proveer las medidas conducentes e inmediatas para evitar que los bienes se destruyan, alteren o desaparezcan;
- d. Realizar fijación fotográfica de las especies y proceder al avalúo correspondiente cuando procediere.

Artículo 6º: La Comisión podrá administrar directamente los bienes, o podrá nombrar depositarios, interventores o administradores de los mismos.

Artículo 7º: Con el fin de garantizar que los bienes secuestrados sean o continúen siendo productivos y generadores de empleo y evitar que su conservación y custodia genere gastos innecesarios, la Comisión podrá celebrar sobre cualquiera de ellos contratos de arrendamiento, administración o fideicomiso. Para la celebración de los contratos antes señalados regirán las normas previstas en el Código Civil y el Código de Comercio.

Artículo 8º: En todo caso, para la selección del contratista, la Comisión deberá publicar como mínimo, un aviso en un diario de amplia circulación nacional, para la presentación de propuestas y decidir sobre su adjudicación, sobre al menos tres propuestas. En el evento de no presentarse más que un solo oferente y su propuesta resultare elegible, el contrato podrá ser adjudicado, dejando constancia de este hecho en el acta respectiva.

Para el proceso de selección del contratista como en el de la celebración de los contratos se deberán exigir las garantías a que haya lugar de acuerdo con la naturaleza propia de cada uno de ellos.

Artículo 9º: Quienes reciban bienes en depósito, intervención administración o fideicomiso, estarán obligados a rendir cuenta bimensualmente a la Comisión, y a darle a ésta, todas las facilidades de supervisión y vigilancia.

Artículo 10º: El depositario, interventor, administrador o fideicomisario de los bienes estarán obligados a contratar pólizas de seguros para el caso de pérdida, daño o destrucción de éstos, cuando el valor y característica del bien así lo amerite.



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

Artículo 11º: A los frutos y rendimientos de los bienes se les dará el mismo tratamiento que a los bienes que los generen.

Artículo 12º: En todo caso, los recursos que se obtengan de la administración de los bienes serán destinados a resarcir el costo del mantenimiento y administración de los mismos.

Artículo 13º: La Comisión y en su caso los depositarios interventores, administradores o fideicomisarios que se hayan designado tendrán, además de las obligaciones previstas en las leyes y el reglamento, las que señala el Código Civil respecto del depositario.

Artículo 14º: La Comisión deberá tramitar las órdenes judiciales de devolución de bienes y/o productos financieros, previa verificación de al menos los siguientes requisitos:

- a. Que la orden emitida por la autoridad judicial competente sea original.
- b. Nombre completo y documento de identidad de la persona a la que haya que entregarle los bienes.
- c. Descripción del bien y sus características.

Artículo 15º: La devolución de los bienes y/o productos financieros incluirá la entrega de los frutos que hubieran generado, menos los gastos de mantenimiento y administración que fueron necesarios para evitar su pérdida o deterioro.

Artículo 16º: A partir de la recepción de los bienes, el titular del derecho tendrán un plazo de treinta días para manifestar su disconformidad por las condiciones en que se encuentren los mismos y las cuentas que se le rindieron.

Artículo 17º: La Comisión será responsable de los daños derivados de la pérdida, extravío o deterioro de los bienes que administrare. Quien tenga derecho a la devolución de los bienes que hubieren sufrido daños, podrá reclamar su pago según las normas generales contempladas en el Código Civil.



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

Artículo 18º: En caso de los vehículos, embarcaciones, aeronaves, u otros que tengan alteraciones de señas y marcas que impidan o imposibiliten su debida inscripción, la sección respectiva del registro que corresponda concederá un número especial para su debida inscripción a favor de la Comisión.

Artículo 19º: La Comisión podrá cancelar lo adeudado por concepto de prendas o hipotecas que afecten los bienes en casos de bienes secuestrados que se haya ordenado su venta, todo ello bajo el principio de la sana administración de los recursos. Podrá pagar el monto adeudado a los acreedores y subrogarse los derechos del acreedor de buena fe.

Artículo 20º: En el caso de la subasta de bienes inmuebles o muebles, una vez rematados la Comisión procederá a firmar el acta del remate, sirviendo la misma de título suficiente para su inscripción a favor del adquirente cuando se trate de bienes registrables.

Artículo 21º: La Comisión también será competente para administrar aquellos bienes respecto de los cuales se haya decretado el secuestro o medidas cautelares reales o por un valor equivalente sobre aquellos relacionados con el delito investigado en virtud de la solicitud de autoridad competente extranjera, realizada a través de un requerimiento de asistencia penal internacional.